



Magdalena Del Mar, 28 de Enero del 2024

OFICIO N° D000066-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE

Señora Ministra

JENNIFER LIZETTI CONTRERAS ÁLVAREZ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Jr. Cahuide N° 805

Jesús María.-

Mesa de partes virtual: <https://mesadepartesdigital.midagri.gob.pe/>

Asunto : Periodo de designación como Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR)

Referencia : Oficio N° 0002-2024-MIDAGRI/OGAJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle que el viernes 26 de enero de 2024, a mi solicitud, sostuve una reunión con el Viceministro de Políticas y Supervisión de Desarrollo Agrario, Víctor Hugo Parra Puente, y luego de tratar asuntos relacionados con la gestión, me sorprendió que me comunicara que por decisión de la Alta Dirección, el lunes 29 de enero de 2024 es el último día en que el suscrito desempeñará el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR).

Le respondí que, de acuerdo con la decisión del Juez del 10° Juzgado Constitucional de Lima, mi período culminaría en junio del año 2026. En efecto, de acuerdo con el texto de la resolución Judicial N° 16 en su parte resolutive indica: 1. Declarar **NULA** la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI de fecha 04 de junio del 2020. 2. **ORDENAR** a la demandada reponer al demandante en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR.

Teniendo en cuenta que el Concurso de méritos indica que mi gestión en la dirección del SERFOR es por 5 años desde el 29 de enero del 2019, siendo esta gestión **impedida** de continuar en Junio del 2020 dando pie al proceso que se hace referencia en la resolución judicial señalada anteriormente, **mi gestión abarca hasta Junio del 2026**.

Desde Octubre de este año han estado circulando consultas sobre la materia indicada de parte del propio Viceministerio a diversas instancias del MIDAGRI y SERVIR con relación a los cuales expreso los comentarios siguientes:

1. No se conoce documento que sustente que el 29 de enero de 2024 vence mi designación como Director Ejecutivo del SERFOR.
2. Si el MIDAGRI tiene la plena seguridad sobre el cómputo del periodo de mi reposición, no se entiende la necesidad que la Procuraduría Pública del MIDAGRI haya solicitado aclaración al órgano jurisdiccional quien declaró improcedente la aclaración. Más aún que, el Viceministerio de Políticas y Supervisión de Desarrollo Agrario del MIDAGRI haya solicitado a la OGAJ del MIDAGRI le indique la fecha exacta en que el suscrito cumpliría los cinco (5) años como Director Ejecutivo del SERFOR.
3. La OGAJ del MIDAGRI respondió indicando que lo solicitado por el VMPSDA no es materia que le corresponda asumir a la OGAJ por lo que recomienda trasladar la consulta a SERVIR. Posteriormente SERVIR también resolvió que no es competente.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442

Urb. Orantia, Magdalena del Mar – Lima 17

T. (511) 225-9005

www.gob.pe/serfor

www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: LIBOYCC





Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Es importante resaltar que, en el numeral 2.4 del Informe Técnico N° 000034-2024-SERVIR-GPGSC de SERVIR, hace referencia al cumplimiento y ejecución de los mandatos judiciales, recomendando revisar el Informe Técnico N° 000131-2022-SERVIR-GPGSC que en el numeral 2.4 del citado informe precisa:

*"2.4 El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que **toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus términos, sin poder calificar su contenido y sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad, penal o administrativa.**"*

En consideración a lo expresado, le manifiesto a usted mi profunda preocupación de que se vuelva a incurrir en una arbitrariedad, interpretando erróneamente una resolución judicial y asumiendo que se habría cumplido el plazo de designación sin tener en cuenta que el periodo de prestación de mis servicios, que se generó por un nombramiento resultado de un concurso público, está vigente hasta junio del 2026, en razón que la sentencia correspondiente no ha dispuesto en ningún momento que se amplíe dicho plazo de designación ni que se haya interrumpido, es decir, el plazo de designación se mantiene en los cinco (5) años y la no interrupción, implica la continuidad en el ejercicio del cargo al que cual fui designado como resultado de un concurso de méritos.

Asimismo, la decisión de considerar el 29 de enero de 2024 como fecha de término de mi designación en el cargo de Director Ejecutivo del SERFOR, debilitaría la institucionalidad forestal y de fauna silvestre en el país y lo que haría visible los riesgos de desacato de un mandato judicial, con las correspondientes responsabilidades penales o civiles.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Luis Alberto Gonzáles-Zúñiga Guzmán

Director Ejecutivo

Servicio Nacional Forestal y de

Fauna Silvestre – SERFOR

Cc: VMPSDA
SG - MIDAGRI
OGAJ - MIDAGRI
OGGRH - MIDAGRI

Exp: DE000020240000020

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Orrorantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: LIBOYCC





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA DÉCIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Secretario: CALDERON SANCHEZ
Emerita FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/08/2021 17:42:31, Razón:
RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUEZ : CABRERA GIURISICH IVAN ALFREDO
EXPEDIENTE : 01600-2020-0-1801-DC-CI-18
DEMANDANTE : GONZALES ZUÑIGA GUZMAN LUIS ALBERTO
DEMANDADO : DESPACHO PRESIDENCIAL, MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y RIEGO.
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° DIECISEIS

Lima, veinte de agosto
Del dos mil veintiuno.

VISTOS:

I. ASUNTO

El demandante, don **GONZALES ZUÑIGA GUZMAN LUIS ALBERTO**, interpone Proceso de Amparo contra el **DESPACHO PRESIDENCIAL, y el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, a fin de que se repongan el estado de las cosas al momento anterior en que, mediante Resolución Suprema No. 002-2020- MINAGRI, se dio por concluida su designación en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre –SERFOR, Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2020, al haberse violentado sus derechos constitucionales del recurrente, al debido procedimiento administrativo, a la interdicción a la arbitrariedad, a la debida motivación y al trabajo; en consecuencia, se deje sin efecto legal alguno la Resolución Suprema No. 002-2020-MINAGRI, y se restituya al recurrente en el pleno goce de sus derechos constitucionales, reponiéndoselo en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego.

II. ANTECEDENTES

1. De la Pretensión y de los hechos alegados en la demanda

Mediante escrito de fecha de presentación 09 de julio del 2020, el recurrente interpone Proceso de Amparo contra el **DESPACHO PRESIDENCIAL, y el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, teniendo como principales argumentos lo siguiente:

- Manifiesta que, en noviembre del año 2018 el Consejo Directivo del SERFOR convocó a un concurso público de méritos para seleccionar al primer Director Ejecutivo de la entidad que mantendría una relación funcionaria pública estable y nacida de los méritos y capacidad propios del postulante ganador, siendo que las reglas específicas que rigieron este concurso público de méritos fueron contenidas en las denominadas “Bases del concurso público de méritos Director Ejecutivo del SERFOR”
- Refiere que, en fecha posterior el recurrente accedió a concursar y someterse a todas las reglas propias contenidas en las mencionadas bases y luego del cumplimiento de las tres fases establecidas, obtuvo el puntaje final de 83.22, siendo acreedor al primer lugar del concurso público, tal como expresamente puede revisarse en el cuadro de méritos final del 10 de diciembre del 2018. Posteriormente, menciona que el 18 de diciembre del 2018 en la VIII Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del SERFOR, conforme se señala en el Acta N° 005- 2018-MINAGRI/CD/SERFOR, se decidió proponer al recurrente para el nombramiento final por parte del Gobierno, al haber obtenido el mayor puntaje dentro del Cuadro de Méritos Final del Concurso Público de Méritos para Director Ejecutivo del SERFOR y el 28 de enero del 2019, las partes demandadas decidieron publicar su nombramiento en el puesto de Director Ejecutivo del SERFOR conforme la Resolución Suprema No. 001-2019-MINAGRI.
- Señala que después de un año, cuatro meses y seis días de gestión, sin mediar la intervención del Consejo Directivo del SERFOR, sin tampoco la posibilidad del previo conocimiento por el propio recurrente, los codemandados emitieron y publicaron la Resolución Suprema No. 002-2020-MINAGRI por la cual dan por concluida su designación en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR y en ese mismo acto presidencial se decidió, de nuevo sin la intervención del Consejo Directivo del SERFOR, encargar al “Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego, en adición a sus funciones, el puesto

de Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre–SERFOR, en tanto se designe a su titular"

- Afirma que todos los fundamentos de hecho reseñados muestran la afectación directa, inmediata y comprobada a sus derechos constitucionales, establecido en el artículo 2 inciso 15, artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución y la correspondiente jurisprudencia internacional y constitucional.

2. Del Auto Admisorio

Mediante **Resolución N° UNO**, de fecha 04 de setiembre del 2020, se resuelve admitir a trámite en la vía del Proceso Especial, la demanda de amparo interpuesta, confiriéndose a las partes demandada un plazo de 05 días para su contestación.

3. De la Posición y alegatos de la parte demandada

3.1. Mediante escrito de fecha de presentación 26 de noviembre del 2020, el Procurador Publico a cargo de los Asuntos Judiciales de la **Presidencia de Consejo de Ministros**, se apersona al proceso y conforme a la normatividad vigente, **deduce excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva del demandado Presidencia de la República y excepción de agotamiento de la vía previa administrativa**. Asimismo, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que sea declarada infundada y/o improcedente, teniendo como principales argumentos los siguientes:

- Refiere que para el caso de autos, se advierte la Ley N° 29763- Ley que crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Agricultura y Riego, y en el Decreto Supremo 007-2013 Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, se determina que es una entidad con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, funcional económica, financiera y administrativa; con una estructura orgánica, que la encabeza el Consejo Directivo y cuyo Director Ejecutivo, es designado por Resolución Suprema a propuesta del Ministro de la de Agricultura y Riego, debiendo desempeñar funciones ejecutivas y cuyo régimen

laboral está sujeto al régimen laboral de la actividad privada, hasta su incorporación a una normatividad legal distinta, agrega también que se debe tener en cuenta el artículo 43° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que regula sobre el trabajador en dirección, así como los trabajadores de confianza, y lo resuelto por el Tribunal Constitucional en diferentes sentencias.

- Manifiesta que la Ley N° 29158- Ley del Poder Ejecutivo, señala que el Presidente de la República mediante Resolución Suprema puede remover, por causal de pérdida de confianza, a los titulares, jefes, presidentes e integrantes de los Consejos Directivos o Directorios de las de los Organismos Públicos, con excepción de los Organismos Reguladores que actúan en representación del Poder Ejecutivo (Sexta Disposición Transitoria) y similar criterio es aplicable a los funcionarios públicos en cargos de confianza, quienes pueden ser removidos por el titular de la entidad. En ese orden de ideas, afirma que el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, es organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Agricultura y Riego, respecto al cual, el demandante desde el inicio de su relación laboral tenía conocimiento de que ejercía un cargo de dirección (*según el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR*), siendo así, cabe concluir que su cese laboral dispuesto mediante la Resolución Suprema N.º 002-2020-MINAGRI no vulnera derecho constitucional alguno, ya que el demandante, desde el inicio de la relación laboral, estaba sujeto a la confianza del empleador para su estabilidad en el empleo, razón por la cual la demanda debe ser desestimada, además agrega que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, clasifica a los servidores civiles en los siguientes grupos: a) Funcionario público, b) Directivo público, c) Servidor civil de carrera, y d) Servidor de actividades complementarias, precisando en su artículo segundo que, en cualquiera de estos grupos pueden existir servidores de confianza, debiendo verse el artículo 8, 52 y 55.
- Indica que la Resolución Suprema materia de controversia, ha sido elaborada y emitida conforme a Ley, al no renovarse el cargo al accionante, por la causal de pérdida de confianza, en su condición de Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, acto administrativo gubernamental que no constituye una vulneración de derechos o proyectos de vida y menos

que se haya vulnerado alguna normatividad constitucional o administrativa, de la que hace referencia el amparista, ya que se observa que de las funciones que realiza la Dirección Ejecutiva, se deduce que, el cargo de Director Ejecutivo resulta ser calificado como “personal de dirección”, por lo que, por su naturaleza lleva implícita la calificación de confianza.

- Concluye que el demandante no acredita fehacientemente que de alguna manera se afectan los derechos que el demandante aduce, en tal sentido el proceso de amparo resulta a todas luces infundado al no existir evidencia alguna de agravio constitucional, ni amenaza cierta e inminente de modo que dicho riesgo no puede ser atendible a través del proceso constitucional de amparo.

3.2. Mediante escrito de fecha de presentación 18 de enero del 2021, la Procuradora Pública de los Asuntos Jurídicos del **Ministerio de Agricultura y Riego (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego)**, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 31075), el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Presidencia de Consejo de Ministros, se apersona al proceso y conforme a la normatividad vigente, **deduce excepción de incompetencia por razón de la materia y excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.** Asimismo, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que sea declarada infundada y/o improcedente, teniendo como principales argumentos los siguientes:

- Refiere que en aplicación de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios, se dictó la resolución designándose a dicho funcionario que de acuerdo a la tesis que sostiene es un funcionario público de libre designación y remoción y que respecto de la naturaleza del cargo y la supuesta vulneración de los derechos fundamentales precisa que existen dos puntos fundamentales que deben ser observados con relación al acceso al cargo por parte del accionante: el primero, que el cargo que ostentó antes de su alegada vulneración de sus derechos fundamentales, se trató de un cargo de dirección (Director Ejecutivo del SERFOR) lo que ha sido señalado por el propio demandante; y segundo, que accedió a este cargo a través de un concurso público de méritos y no por promoción, de

modo tal, que postuló al mismo con pleno conocimiento de la naturaleza del cargo.

- Señala que el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03501-2006-PA/TC de fecha 15 de marzo de 2007, efectúa una distinción entre el personal de dirección y de confianza, de conformidad con el artículo 43° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 –Ley de Productividad y Competitividad Laboral, estableciendo en los fundamentos 12, 13 y 16 de la indicada Sentencia, no sólo las diferencias que existirían entre el personal de confianza y el personal de Dirección que ejerce la representación de la entidad con poder de decisión, sino, además, que la categoría de trabajador de dirección lleva implícita la calificación de confianza, y en el caso en concreto, precisa que el cargo ejercido por el demandante fue uno de dirección (Director Ejecutivo del SERFOR), de pleno conocimiento del demandante desde la etapa inicial del concurso público de méritos con el que accedió al cargo, esto se corrobora con la revisión del artículo 10° del Reglamento de Organización y funciones del SERFOR aprobado mediante Decreto Supremo N°07-2013-MINAGRI en el cual se precisa las funciones de la Dirección Ejecutiva.
- Mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) y en el artículo 15 señala que éste organismo público es dirigido por un Consejo Directivo el cual es responsable de establecer los objetivos y la política institucional y que como una de sus funciones tiene la de proponer al Director Ejecutivo del SERFOR quien finalmente es elegido y designado mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Agricultura (hoy Ministro de Desarrollo Agrario y Riego). Asimismo, señala que el Director Ejecutivo es seleccionado mediante concurso de méritos, nombrado por un período de cinco años renovables, mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Agricultura (hoy Ministro de Desarrollo Agrario y Riego) a propuesta del Consejo Directivo quien convoca al proceso de concurso de méritos mediante el cual se seleccionará de los candidatos, al Director Ejecutivo de conformidad con el literal i) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre –SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI. Por lo tanto, afirma que es en virtud a ello que, se comienza a gestar el proceso para la selección del Director Ejecutivo de SERFOR. Entendiéndose que al ser seleccionado el candidato se eleva al Consejo

Directivo, y este hace la propuesta de conformidad con el artículo 15° de la Ley N° 29763, es decir, la función de dicho consejo es clara conforme a la ley especial, la cual solo le da facultad de proponer a quien finalmente tomará la decisión de designar libremente al propuesto, siendo -en caso sea elegido- designado por resolución suprema teniendo la calidad de funcionario de libre designación, pues parte de la libre decisión de elegirlo o no, por lo que en el presente caso, la designación del funcionario, se efectuó como se ha referido de la atribución directa de la norma constitucional y las normas antes citadas, siendo éste un acto de gobierno dictado en el ejercicio de una actividad puramente discrecional, en este caso por motivo de mérito es que fuera propuesto y al ser un acto discrecional la designación, son irrevisables, es decir, exentos del control jurisdiccional.

- Precisa que el artículo 233° del Reglamento de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 127-2019-PCM, publicado el 15 julio 2019, señala que la realización de un proceso de selección no modifica la naturaleza del puesto si es que éste es considerado como de confianza, siendo que la designación del funcionario en el presente caso, a pesar que pasó por un proceso de selección no hace que el mismo se considere per se como uno de funcionario público de designación o remoción regulada y el artículo 55 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la condición o calidad de funcionario de libre designación y remoción concluye por la pérdida de la confianza o decisión unilateral de la autoridad que lo designó, es decir, que el acto de remoción cuestionado, es válido, legal y legítimo al cumplir con la condición de la norma antes citada
- Resalta además la existencia del Informe Técnico N° 087-2014-SERVIR/GPGSC de SERVIR, en la cual se analizaron setenta (70) organismos públicos, en aras de determinar cuáles de ellos contaban con funcionarios de libre designación y remoción, determinándose que, entre otros, el Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre SERFOR tiene la condición de funcionario de libre designación y remoción; por lo tanto concluye que no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos alegados, solicita se sirva declarar improcedente o infundada la demanda.

Mediante **Resolución N° 06**, de fecha 23 de marzo del 2021, se resuelve tener infundadas la excepción de falta de legitimidad para obrar y excepción

de agotamiento de la vía previa formulada por el Procurador de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Mediante **Resolución N° 07**, de fecha 23 de marzo del 2021, se resuelve declarar infundadas la excepción de incompetencia y excepción de falta de agotamiento de la vía previa formulada por el Procurador del Ministerio de Agricultura y Riego (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), asimismo se declara saneado el proceso y en consecuencia una relación jurídica procesal válida, quedando expeditos los autos para sentenciar.

Habiéndose tramitado el proceso con arreglo a su naturaleza, la causa se encuentra expedita para emitir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Objeto de las Acciones de Garantía:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200° inciso segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad de las Acciones de Garantía es la de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. De manera que, la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción del derecho fundamental a la libertad o conexos a éste.

SEGUNDO: En el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos, lo que si sucede en los procesos ordinarios, sino que más bien el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado y siempre y cuando la lesión no se haya convertido en irreparable.

TERCERO: Análisis Objeto de la Pretensión:

En consecuencia es materia de análisis de la presente causa determinar si al demandante se le viene vulnerando su derecho constitucional al debido procedimiento administrativo, a la interdicción a la arbitrariedad, a la debida motivación y al trabajo; en consecuencia, se deje sin efecto legal alguno la

Resolución Suprema No. 002-2020-MINAGRI, mediante la cual se dio por concluida la designación del recurrente en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2020 y se restituya al recurrente en el pleno goce de sus derechos constitucionales, reponiéndoselo en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA RELEVANTE

CUARTO: El derecho a un debido proceso en sede administrativa: El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la **Constitución Política de 1993** establece, en el inciso **3) del artículo 139** que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”.

Sobre el particular el inciso **1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que:

“Los administrados gozan de todos los derecho y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho[...]”. (subrayado agregado).

Con relación al debido proceso en sede administrativa, este **Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC**, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha señalado que

“(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos

normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)” (subrayado agregado).

Posteriormente en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha establecido en la **STC 0023-2005-AI/TC**, fundamento 43, que:

“(…) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)” y fundamento 48 que : *“(…) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”* (subrayado agregado).

QUINTO: Respecto a la motivación: El **artículo 3.1. de la Ley 27444**, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que:

“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”; y en el artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: *“6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto[...].”*

Abundando en la obligación de motivar, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el **artículo 24.1.1 de la Ley N° 27444**, exige a la Administración que la notificación contenga *"El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación"*

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la STC 8495-2006-PA/TC fundamento 40, ha establecido:

"(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

Por tanto, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)" A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan, respectivamente que, para su validez "El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación

para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto" (énfasis agregado).

SEXTO: Respetto al principio de la interdicción a la arbitrariedad.

En la sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° N.º 04101-2017-PA/TC, establece:

"20. (...)

En esa línea, se ha agregado que "[1]o expuesto se fundamenta (...) en el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3 y 43 de la Constitución Política), y tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión" (cfr. Sentencia 0728-2008-PHC, fundamento 9)."

SETIMO: Derecho al trabajo.

El **artículo 2º inciso 15, 22º y 27º de la Constitución**, el derecho constitucional al trabajo comprende varias dimensiones a saber, el de constituir un medio de realización, de obtención de bienestar familiar y de desarrollo espiritual de la persona humana, como el derecho a no ser despedido sino por causa justa y el derecho a una adecuada protección frente al despido arbitrario. De tal modo que la protección preventiva contra el despido injustificado o arbitrario, se materializa en el procedimiento previo al despido establecido en el **artículo 31º** del Texto Único Ordenado del **Decreto Legislativo N° 728**, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, **el que prohíbe el despido sin causa justa y sin otorgar un plazo para que el trabajador pueda presentar sus descargos**, salvo el caso de falta grave flagrante; a partir de lo cual el despido constituye una de las formas de extinción del contrato de trabajo, siendo la falta grave una causa justa de despido, debiéndose entender como tal la trasgresión por parte del trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato de trabajo.

OCTAVO: Legislación relevante aplicable al caso.

8.1. La Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala en lo siguiente:

Artículo 13.- *Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre*

*Créase el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) como **organismo público técnico especializado**, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura.*

El Serfor es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.

El Serfor es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (Sinafor) y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito. Coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento

Artículo 15.- *Consejo Directivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor)*

*El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) está dirigido por un **consejo directivo integrado por los siguientes doce representantes**:*

- Uno del Ministerio de Agricultura, quien lo preside.*
- Tres de los gobiernos nacional, regional y local.*
- Cuatro de las comunidades, necesariamente, uno de las comunidades campesinas de la costa, uno de las comunidades campesinas de la sierra y dos de las comunidades nativas de la selva.*
- Cuatro de otras organizaciones de la sociedad civil.*

*Estos **miembros son propuestos por sus representados y reconocidos por resolución ministerial del sector para un período de hasta cinco años** prorrogables y perciben dieta.*

*El Serfor tiene un **director ejecutivo seleccionado mediante concurso de méritos, nombrado por un período de cinco años renovables, mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Agricultura a propuesta del consejo directivo.***

El reglamento del Serfor define los mecanismos que resulten pertinentes para esta representación.

8.2. El Decreto Supremo N°007-2013-MINAGRI, Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR, que señala lo siguiente:

"Artículo 6.- *Estructura Orgánica*

La Estructura Orgánica del SERFOR es la siguiente:

1. ÓRGANOS DE ALTA DIRECCIÓN

1.1 Consejo Directivo

1.2 Dirección Ejecutiva

1.3 Secretaría General

1.3.1 Oficina de Servicios al Usuario y Trámite Documentario

1.3.2 Oficina de Comunicaciones (...)"

"Artículo 7.- Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano máximo del SERFOR, es responsable de establecer los objetivos y la política institucional del SERFOR, así como de la dirección de la institución. Su actuación se rige por lo dispuesto en las políticas nacionales y políticas sectoriales del MINAGRI y por las normas vinculadas a su competencia.

El Consejo Directivo del SERFOR está conformado por doce (12) miembros, según lo establece el artículo 15° de la Ley N° 29763, los cuales son propuestos por sus representados y reconocidos por Resolución Ministerial del MINAGRI, por un período de hasta cinco años prorrogables y perciben dieta."

"Artículo 8.- Funciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo se reunirá al menos dos veces al año a convocatoria del Presidente del mismo. Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

(...)

i) Convocar al proceso de concurso de méritos mediante el cual se seleccionará al Director Ejecutivo. (...)."

"Artículo 9.- Dirección Ejecutiva

La Dirección Ejecutiva está a cargo de un Director Ejecutivo, que es el titular del pliego y la máxima autoridad ejecutiva institucional.

*El Director Ejecutivo puede delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas a su cargo. El cargo **del Director Ejecutivo es remunerado y seleccionado mediante concurso de méritos y nombrado mediante Resolución Suprema, por un periodo de cinco años prorrogables."***

8.3. La Ley 29158- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece en su **Sexta Disposición Transitoria:**

(...)

c) El Presidente de la República mediante Resolución Suprema puede remover por causal de pérdida de confianza a los titulares, jefes, presidentes e integrantes de los consejos directivos o directorios de los organismos públicos, con excepción de los organismos reguladores que actúan en representación del Poder Ejecutivo.

8.4. La Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, señala:

Artículo 1°.- Forma de nombramiento de Altos Funcionarios

*Mediante **Resolución Suprema, debidamente rubricada, el Presidente de la República:***

"(...)

9. *Nombra a los Presidentes y miembros del Consejo Directivo así como a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados.*

La Resolución Suprema es refrendada por el Titular del Sector correspondiente.

(...)."

Artículo 3°.- Funcionarios con cargo de confianza

La designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1° de esta Ley se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente.

8.5. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil , establece lo siguiente:

Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

a) *Funcionario público de elección popular, directa y universal.* *Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia.*

Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:

1) Presidente de la República.

2) Vicepresidentes de la República.

3) Congresistas de la República y del Parlamento Andino. (....)

b) Funcionario público de designación o remoción regulada. Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley.

Son funcionarios públicos de designación y remoción regulados:

(...)

7) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de órganos colegiados de los organismos constitucionalmente autónomos.

8) Titulares, adjuntos y miembros de órganos colegiados de entidades que cuenten con disposición expresa sobre la designación de sus funcionarios.(...)

13) Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de **los organismos técnicos especializados** y reguladores y tribunales administrativos.

(...)

c) Funcionario público de libre designación y remoción. Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.

Son funcionarios públicos de libre designación y remoción:

(...)

4) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción.

(...).

Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción.

Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente.

Artículo 55. *Causales de terminación de la condición o calidad de funcionario público de libre designación o remoción*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, la condición o calidad de funcionario público de libre designación o remoción concluye, adicionalmente, por:

a) Cumplimiento del plazo de designación.

b) Pérdida de la confianza o decisión unilateral de la autoridad que lo designó, para los casos de funcionarios públicos de libre designación y remoción.

Las normas reglamentarias desarrollarán las causales de cese de la designación en los casos de funcionarios públicos de designación y remoción regulados.

8.6. El Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dispone en su:

Artículo 166.- *Del inicio del concurso público de méritos*

Una entidad del Estado puede iniciar un concurso público de méritos para la incorporación de personas al Servicio Civil cuando cuenta con lo siguiente:

a) Puesto vacante y presupuestado, incluido en el cuadro de puestos de la entidad (CPE).

b) Perfil de puesto aprobado en el Manual de Perfiles de Puesto (MPP).

c) Criterios definidos para la calificación de los postulantes.

Artículo 167.- *Alcance del Concurso Público de Méritos Abierto*

El proceso de selección por Concurso Público de Méritos Abierto es aplicable a los siguientes casos:

a) Para puestos de directivos públicos.

b) Para puestos de servidores de actividades complementarias.

c) Para los puestos de servidores civiles de carrera en los siguientes casos:

i. Los puestos para cubrir una vacante de nivel inicial de una familia de puestos.

ii. Los puestos para cubrir una vacante de un puesto altamente especializado.

iii. Los puestos para una entidad nueva. iv. Cuando resulte desierto un concurso público de méritos transversal.

Artículo 168.- Alcance del Concurso Público de Méritos Transversal

El proceso de selección por Concurso Público de Méritos Transversal es aplicable a los puestos de carrera del Servicio Civil cuando este no sea para cubrir una vacante inicial de una familia de puestos.

Se deberá considerar para este tipo de convocatorias como uno de los requisitos el de formar parte del Servicio Civil de carrera, con las precisiones establecidas en el Capítulo III, del Título VII del Libro II.

Artículo 178.- Supuestos de contratación directa

La **contratación directa** procede para contratar:

a) **Servidores de confianza.**

b) *Servidores por suplencia por progresión en la carrera y por un periodo máximo de seis (6) meses no renovables, mientras se realice el concurso público, para casos debidamente justificados, previstos en el artículo 73 de la ley.*

(...)

En todos estos casos solo se requiere la verificación por parte de la entidad del cumplimiento del perfil de puesto en relación con los requisitos de formación y experiencia, sin perjuicio que, de considerarlo conveniente, la entidad establezca otros medios o instrumentos de selección, siempre que los mismos estén debidamente identificados en el aviso de convocatoria. El incumplimiento de los perfiles conlleva a sanción para la entidad conforme al Decreto Legislativo N° 1023.

Artículo 263.- Ingreso de los servidores de confianza

El servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia y no están sujetos a período de prueba. *El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1023, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación.*

(....)

El servidor de confianza designado por el órgano competente, desempeña sus funciones en el órgano o unidad orgánica respectiva y reporta al jefe del órgano o unidad orgánica que lo solicitó.

EN EL CASO CONCRETO.

NOVENO: Del análisis de la normativa aplicable al caso, queda claro lo siguiente:

9. 1. En cuanto a SERFOR:

- a) Que, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) es un **organismo público técnico especializado**, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 29763-Ley Forestal y Fauna Silvestre -SERFOR.

9. 2. En cuanto a los órganos de alta dirección del SERFOR

- a) Una de las funciones del Consejo Directivo es Convocar al proceso de **concurso de méritos mediante el cual se seleccionará al Director Ejecutivo**, conforme señala el artículo 8 del Decreto Supremo N°007-2013-MINAGRI.
- b) El Director Ejecutivo es el **titular del pliego y la máxima autoridad ejecutiva institucional**, tal como establece el artículo 9 Decreto Supremo N°007-2013-MINAGRI.
- c) El Director ejecutivo es seleccionado mediante concurso de méritos, nombrado por un período de cinco años renovables, mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Agricultura a propuesta del consejo directivo.

9. 3. En cuanto a las facultades del Presidente de la República del Perú.

- a) Asimismo, está establecido que el Presidente de la República mediante Resolución Suprema puede **remover por causal de pérdida de confianza a los titulares**, jefes, presidentes e integrantes de los consejos directivos o directorios de los organismos públicos, con excepción de los organismos reguladores que actúan en representación del Poder Ejecutivo, tal como señala la Sexta Disposición Transitoria de la Ley 29158- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

9.4. En cuanto a la Clasificación de los funcionarios, Se tiene 3 clasificaciones, siendo necesario en este caso analizar dos de ellos, que son:

- a) **Funcionario público de designación o remoción regulada.** Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley, mencionando en esta clase a los ***Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados*** y reguladores y tribunales administrativos.
- b) **Funcionario público de libre designación y remoción.** Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa, mencionando dentro de esta clase a los *Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción.*

DECIMO: Asimismo de la revisión de autos se tiene los siguientes documentos:

10. 1. La **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 24-2014-SERFOR-DE**, de fecha 19 de setiembre del 2014, mediante la cual se aprueba el **Clasificador de Cargos del Servicio Nacional Forestal de Fauna Silvestre**, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución, verificándose dicho clasificador de cargos en el punto VI del cual se aprecia:

VI. Clasificación del Personal

La clasificación del personal del Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre se ha realizado en el marco de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Marco del Empleo Público -Ley N° 28175.

Cuadro de Cargos Estructurales

Cuadro de Cargos Estructurales

Grupo Ocupacional		Clase de Cargos
Funcionario Público		Director Ejecutivo
Empleado de Confianza		Secretario General Director General Director Asesor
Servidor Público	Directivo Superior	Director General
	Especialista	Profesional IV Profesional III Profesional II Profesional II
	Apoyo	Técnico III Técnico II Técnico I Secretaria II Secretaria I Oficinista II Oficinista I Chofer II Chofer I

10. 2. Las Bases del Concurso Público de Méritos Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR, que señala en el punto 7.9, lo siguiente:

7.9. La Comisión Especial pone en conocimiento del Consejo Directivo del SERFOR los seleccionados para ser designados como Director Ejecutivo del SERFOR, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento Interno del Consejo Directivo del SERFOR, aprobada por Acta N° 002-2017-MINAGRI-CD-SERFOR, en concordancia con el artículo 15 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

10.3. El Acta N°002-2017-MINAGRI-CD.SERFOR, I Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del SERFOR, a los 16 días del mes de octubre de 2017, mediante el cual se acuerdo en el punto 1. **Aprobar el Reglamento Interno del Consejo Directivo del SERFOR.** Y 4. La siguiente sesión ordinaria será el día 06 de noviembre de 2017 en las instalaciones del SERFOR y tendrá como agenda de aprobación del perfil del Director Ejecutivo.

10.4. El reglamento Interno del Consejo Directivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, que señala:

Artículo 6. Funciones

(...)

- i) Convocar al proceso de concurso de méritos mediante el cual se seleccionara al Director Ejecutivo.
(...)

Artículo 7. Selección del Director Ejecutivo del SERFOR

De acuerdo al perfil consensuado por el Consejo Directivo, conforme la función señalada en el literal i) del artículo precedente, el Consejo Directivo delegará la ejecución de dicho proceso a una Comisión Especial, integrada por tres (3) miembros titulares del Consejo Directivo, el cual será presidido por el Presidente del Consejo Directivo, como resultado de dicho proceso la comisión especial propone a una terna de candidatos al Consejo Directivo y esta propondrá un (una) candidato (a) al Ministro de Agricultura y Riego para que se proceda a la designación de acuerdo a Ley.

10.5. Cuadro del concurso de méritos para Director Ejecutivo del SERFOR

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERFOR

CUADRO DE MÉRITOS FINAL

POSTULANTES			ETAPAS DEL CONCURSO			BONIFICACIONES	PUNTAJE FINAL	
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS	EVALUACIÓN CURRICULAR	ENTREVISTA PERSONAL			
1	GONZALES ZUÑIGA	GUZMAN	LUIS ALBERTO	20	27	36.22	0	83.22
2	MEDINA	CASTRO	FRANCISCO EDGARDO	23	26	30.17	0	79.17
3	FLORES	DEL CASTILLO	JUAN CARLOS	20	24.5	30.28	0	74.78

Conforme a lo establecido en el numeral 7.9 de las Bases del Concurso Público de Méritos, la Comisión Especial pondrá en conocimiento del Consejo Directivo del SERFOR estos resultados finales.

El cargo del Director Ejecutivo es nombrado mediante Resolución Suprema, por un periodo de cinco años prorrogables, a propuesta del Ministro de Agricultura y Riego, previa evaluación de los seleccionados por parte del Consejo Directivo del SERFOR; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento Interno del Consejo Directivo del SERFOR, aprobada por Acta N° 002-2017-MINAGRI-CD-SERFOR, en concordancia con el artículo 15 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

La Molina, 10 de diciembre de 2018

10.6. El Acta N° 005-2018-MINAGRI-CD-SERFOR, VIII Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del SERFOR, que en Lima a los 18 días del mes de diciembre del 2018, en el punto IV señala:

(....) finalmente, el Presidente indica que según las facultades que el Consejo Directivo ostenta, deben proponer al Ministro de

Agricultura y Riego un candidato para que se proceda a designación como Directo Ejecutivo del SERFOR conforme a Ley. (...)

ACUERDO:

(...)

2. La elección como nuevo Director Ejecutivo del SERFOR del candidato que obtuvo el mayor puntaje dentro del cuadro de méritos resultantes del proceso de selección y se le encarga al Presidente del Consejo Directivo continuar con los tramites que corresponda para su designación conforme a Ley.

10.7. La Resolución Suprema N° 001-2019-MINAGRI, 28 de enero de 2019, que señala:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 de la Ley N° 29763 Ley Forestal y Fauna Silvestre, establece, entre otros, que el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, está dirigido por un Consejo Directivo, asimismo, cuenta con un director ejecutivo seleccionado mediante concurso de méritos, nombrado por un período de cinco (5) años renovables, mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Agricultura y Riego a propuesta del Consejo Directivo; norma concordante con el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI;

Que, en la VIII Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del SERFOR, llevada a cabo el 18 de diciembre de 2018 y conforme se advierte del Acta N° 005-2018-MINAGRICD SERFOR, los miembros del citado Consejo Directivo, acordaron proponer al postulante que obtuvo el mayor puntaje, dentro del Cuadro de Méritos Final, del Concurso Público de Méritos para Director Ejecutivo del SERFOR, señor Luis Alberto Gonzales Zúñiga Guzmán, quien alcanzó el puntaje final de 83.22; (...)

Que, en ese sentido, corresponde designar a la persona que desempeñará el cargo de Director Ejecutivo del SERFOR; (...)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Luis Alberto Gonzales Zúñiga Guzmán como Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego"

Con firma del Presidente de la República y el Ministro de Agricultura y Riego.

10.8. La **Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI**, de fecha 04 de junio del 2020, que dispone:

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo al artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, el Director Ejecutivo de dicha entidad, es el titular del pliego y la máxima autoridad ejecutiva institucional;

Que, el literal c) de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Presidente de La República, mediante resolución suprema, puede remover por causal de pérdida de confianza a los titulares, jefes, presidentes e integrantes de los Consejos Directivos o Directorios de los Organismos Públicos, con excepción de los Organismos Reguladores que actúan en representación del Poder Ejecutivo; (...)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación del señor Luis Alberto González Zúñiga Guzmán, como Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre— SERFOR, Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Con firma del Presidente de la República y el Ministro de Agricultura y Riego.

10.9. La **Resolución de Dirección Ejecutiva N°056-2020-MINAGRI.SERFOR-DE**, de fecha 08 de junio del 2020, mediante la cual se resuelve:

En su artículo 1, Designar a partir de la fecha al señor Alberto Dante Maurer Fossa en el cargo de Asesor de la Dirección Ejecutiva del

Servicio Nacional Forestal y de Fauna y Silvestre -SERFOR cardo considerado de confianza,

Con Firma por el Director Ejecutivo, Carlos Alberto Ynga La Plata.

DECIMO PRIMERO: Que conforme se advierte la **Resolución Suprema N° 001-2019-MINAGRI**, de fecha 28 de enero del 2019, de cuyos *considerandos* se obtiene que el Director Ejecutivo **es seleccionado mediante concurso público de meritos y nombrado por un periodo de cinco años renovables**, mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Agricultura y Riego, a propuesta del Consejo Directivo y en la *parte resolutive* designan al señor Luis Alberto Gonzales Zúñiga Guzmán como Director Ejecutivo del SERVICIO Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, Organismo Público Técnico Especializado adscrita al Ministerio de Agricultura y Riego. Sin embargo transcurrido 01 año, 04 meses y 1 semana, sin proceso previo alguno mediante **Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI**, de fecha 04 de junio del 2020, cuyos *considerandos* señalan que teniendo en cuenta el literal c) de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley 29158-Ley orgánica del Poder Ejecutivo, y en la *parte resolutive* da por concluida , a partir de la fecha la designación del señor Luis Alberto Gonzales Zúñiga Guzmán , como Director Ejecutivo del SERVICIO Nacional Forestal y Fauna y Silvestre -SERFOR, Organismo Publico Técnico Especializados adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por causal de pérdida de confianza, dándoseles la gracias por el servicio prestado, resolución última que la parte demandante considera vulneratorio a sus derechos constitucionales.

DÉCIMO SEGUNDO: Por lo tanto, es materia de controversia determinar **si se podía Dar por concluida, la designación del señor Luis Alberto González Zúñiga Guzmán, como Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre— SERFOR, Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por la causal de pérdida de confianza**, correspondiendo verificar si el demandante era un funcionario con cargo de confianza, esto es, si ha tenido la condición o calidad de funcionario público de designación o remoción regulada o funcionario público de libre designación y remoción, siendo ello así cabe señalar:

- Que la **designación del demandante como Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre— SERFOR, fue producto del concurso público de mérito** llevado a cabo del 17 de noviembre al 10 de diciembre del 2018, en el cual obtuvo el mayor

puntaje final de 83.22 (Cuadro de Meritos Final detallado en el punto 10.5), siendo elegido previa evaluación de los seleccionados de dicho cuadro por parte del Consejo Directivo del SERFOR, conforme el artículo 7 del Reglamento Interno del Consejo Directivo del SERFOR (detallados en el punto 10.3 y 10.4.), en concordancia con el artículo 15 de la Ley N° 29763.

- Así también, se aprecia conforme el artículo 167 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley N° 30057, que **el proceso de selección por Concurso Público de Méritos Abierto es aplicable para puestos de directivos públicos** dentro del cual se encontraba el demandante, y siendo que obtuvo dicho cargo en base a un concurso público de méritos y no a una contratación directa en los que si están inmersos los servidores de confianza, que ingresan sin concurso público, conforme lo regulado en el artículo 78 y 263 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, queda claro que el demandante no es un funcionario de confianza.
- Además, cabe señalar que del **Clasificador de Cargos del Servicio Nacional Forestal de Fauna Silvestre**, aprobada mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 24-2014-SERFOR-DE, de fecha 19 de setiembre del 2014, detallado en el punto 10.1., se advierte del cuadro, que el grupo ocupacional del demandante es funcionario público y clase de cargos Director Ejecutivo, a diferencia del empleado de confianza donde si se advierte como clase de cargos el de secretario general, director general, director y asesor, mas no el del director ejecutivo que se encuentra en el otro grupo ocupacional, advirtiéndose así que de acuerdo a dicha clasificación el demandante no pertenece a los empleados de confianza.
- Por otro lado, el **Director Ejecutivo es el titular del pliego y máxima autoridad de un organismo público técnico especializado en este caso SERFOR**, en ese sentido verificándose el artículo 52, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la **clasificación de los funcionarios**, se advierte que en el rubro de Funcionario de designación o remoción regulada menciona a titulares adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos, en el que se ubicaría el actor, por cuanto en el rubro de Funcionario público de libre designación y remoción solo

menciona la descripción del cargo del actor ya que señala Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción. **En ese sentido se verifica que el demandante estaría inmerso en la clase de Funcionario público de designación o remoción regulada**, lo cual se corrobora al analizar la descripción de dicha clasificación que indica que: *"Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley."*

- En ese sentido, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes se advierte que el cargo de Director Ejecutivo que ostentaba el demandante cumple los presupuestos de dicha clasificación tal como: los **requisitos** están establecidos en las Bases del Concurso Público de Méritos Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR, detallado en el punto 10.2, así como el **proceso de acceso** que también está establecido en artículo 8 del Decreto Supremo N°007-2013-MINAGRI y artículo 15 de la Ley N° 29763, que señala que es nombrado por un período de cinco años renovables, siendo este el **período de vigencia**, advirtiéndose que cumple con los presupuestos de la clase de Funcionario público de designación o remoción regulada, ya que si bien no señala causales de remoción en la norma especial con rango de ley, no obstante ello no es necesario por cuanto señala el período de vigencia, además dicha norma es clara al establecer el presupuesto del período de vigencia o las causales de remoción, más no ambas, entendiéndose que es una o la otra, mas no concurrentes.
- Asimismo, cabe señalar que conforme la Ley 27594, en cuanto al nombramiento y designación de funcionarios públicos, señala en su artículo 3 que respecto a los funcionarios con cargo de confianza distintos del artículo 1, se efectúa por Resolución Ministerial o del titular de la entidad correspondiente (por ejemplo la Resolución de Dirección Ejecutiva N°056-2020-MINAGRI.SERFOR-DE detallada en el punto 10.9.), siendo que al demandante se le nombró por Resolución Suprema conforme el artículo 1. Inciso 9. , por lo que queda claro que no fue nombrado bajo la modalidad de funcionario de confianza.
- Si bien la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI, materia de controversia señala en sus considerandos *"el literal c) de la Sexta*

Disposición Transitoria de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece que el Presidente de La República, mediante resolución suprema, puede remover por causal de pérdida de confianza a los titulares, jefes, presidentes e integrantes de los Consejos Directivos o Directorios de los Organismos Públicos, con excepción de los Organismos Reguladores que actúan en representación del Poder Ejecutivo"; cabe señalar que conforme se advierte del análisis de los párrafos precedentes de la norma especial aplicable se ha determinado que el cargo de **Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre—SERFOR, Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego no es cargo de confianza, determinándose que se encuentra en la clasificación Funcionario público de designación o remoción regulada,** conforme el análisis de la Ley N° 29763, Decreto Supremo N°007-2013-MINAGRI, Ley N° 30057, y su reglamento, además que en la Resolución Suprema N° 001-2019-MINAGRI, se hace referencia específica al artículo 15 de la Ley N° 29763 señalando *"el director ejecutivo seleccionado mediante concurso de méritos, nombrado por un período de cinco (5) años renovables, mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Agricultura y Riego a propuesta del Consejo Directivo; norma concordante con el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI"; y por el "Principio de Ley Especial prima sobre la Ley General" , se determina que la Resolución Suprema materia de controversia ha sido expedida sin tener en cuenta que el actor no era funcionario de confianza.* Por lo tanto, se concluye que la Resolución Suprema materia de controversia no se encuentra fundada en derecho ni motivada de acuerdo a las normas aplicables al caso, siendo arbitrario vulnerándose el derecho al trabajo del actor.

DECIMO TERCERO: En ese sentido, se evidencia que la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI cuestionada que da por concluida la designación del demandante como director ejecutivo, no fue emitida conforme a Ley, en consecuencia corresponde estimar la presente demanda.

DECIMO CUARTO: Costos del proceso:

Se exonera de costos a la parte demandante de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, al no advertirse manifiesta temeridad al interponer la presente demanda.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, el señor Juez del Décimo Juzgado Constitucional, decide:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia:
2. Declarar **NULA** la **Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI**, de fecha 04 de junio del 2020.
3. **ORDENAR** a la demandada, reponer al demandante en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR.
4. **Con costos del proceso.**
5. **Notifíquese a las partes.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL**

**VILCHEZ DAVILA
SAAVEDRA CHOQUE
ROMERO ROCA**

EXPEDIENTE N° 01600-2020-0-1801-JR-DC-10

RESOLUCIÓN N° 26

Lima, dos de setiembre del

Dos mil veintidós.-

Dando cuenta en la fecha, luego de culminada la huelga de los trabajadores del Poder Judicial: Al escrito electrónico N° 28516-2022; Al pedido de aclaración que solicita; **AUTOS Y VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO:** El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura y Riego (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) solicita se aclare la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 24, de fecha 26 de julio 2022, en el sentido que el período de 5 años señalado en los considerandos de la Resolución Suprema N° 001-2019-MINAGRI, con la cual se designó como Director Ejecutivo del SERFOR al demandante, debe computarse sin interrupción desde la fecha de la publicación en el diario oficial “El Peruano”, es decir, desde el 29 de enero 2019. **SEGUNDO:** En cuanto a la figura de la aclaración establecida en el artículo 406° del Código Procesal Civil (aplicable subsidiariamente), se debe tener en cuenta lo precisado en la Casación N° 2412-2006 Lima¹, que señala: “(...)En virtud de la norma glosada, se desprende que mediante **la aclaración** se pretende por parte del juzgador aclarar alguna expresión ambigua, oscura o contradictoria contenida en la resolución cuestionada, pues éste (sic) pedido **debe ceñirse al aspecto formal o verbal y no extenderse al juicio o razonamiento del juez, pues no constituye un medio impugnatorio** porque con ello, **en esencia, no se pretende modificar en su (sic) sentido ni sustituir la resolución dictada...**”. **TERCERO:** Respecto al plazo de designación de director ejecutivo, esta Sala Superior Constitucional en el fundamento 7.24 de la sentencia de Vista, ha dejado expresamente establecido que: “la autoridad que lo designó no podría dar por terminada su designación de Director Ejecutivo de SERFOR invocando la causal de pérdida de la confianza o por su decisión unilateral, dado que el demandante tiene la condición de funcionario de designación y remoción regulada, dentro del plazo de su designación, sustentado en la profesionalización de este alto cargo...”. **CUARTO:** En ese sentido, la sentencia de vista es clara y no ha dispuesto en ningún momento que se amplíe dicho plazo de designación ni que se haya interrumpido. Por estas razones, se declara: **IMPROCEDENTE** la aclaración solicitada por la demandada. Notifíquese y devuélvase en el día. -

¹ publicada en el diario Oficial El Peruano, el 02 de enero del 2006 (pg. 21246)



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

09

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

MUY URGENTE

Lima, 22 de enero de 2024

OFICIO N° 0002-2024-MIDAGRI-SG/OGAJ

Usuario: CPAJARES

Señor Abogado
VÍCTOR HUGO PARRA PUENTE
Presidente
Consejo Directivo
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR
Av. Javier Prado Oeste N° 2442, Urbanización Orrantía,
Magdalena del Mar.-

MIDAGRI SERFOR

23/01/2024 - 10:44 Clave 1953

N° Exp. 2024-0002978

Asunto : Remite Opinión Técnica de SERVIR

Referencia : a) Oficio N° 000033-2024-SERVIR-GPGSC
b) Oficio N° 3255-2023-MIDAGRI-SG
c) Informe N° 1905-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ

(CUT 62106-2023-MIDAGRI)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a la consulta técnica formulada a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, por la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante el documento de la referencia b), sustentada en el documento de la referencia c), que versa sobre el período de duración del cargo de Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, en el marco del proceso judicial seguido por el señor Luis Alberto Gonzáles Zúñiga Guzmán, contra, ente otro, el Ministro de Agricultura y Riego, sobre Proceso de Amparo, signado con el Expediente N° 01600-2020-0-1801-JR-DC-10, a cargo del Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Al respecto, remito a usted para su conocimiento y fines, el documento de la referencia a), que adjunta el Informe Técnico N° 000034-2024-SERVIR-GPGSC, de fecha 17 de enero de 2024, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, recepcionado por esta Oficina General de Asesoría Jurídica con fecha 22 de enero de 2024, que contiene la absolución de consulta técnica formulada. Se acompaña copia de los documentos mencionados.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,



LUIS FERNANDO MEZA FARFAN
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

c.c.:
- DM
- DVPSDA
- SG
- OGGRH

Jirón Cahuide N° 805,
Jesús María - Lima, Perú
T: (51) 209-8600
www.gob.pe/midagri



Firmado digitalmente por:
PAJARES SAAVEDRA Carlos
Miguel FAU 20562836927 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 23/01/2024 11:06:28-0500



BICENTENARIO
PERÚ
2024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 17 de enero de 2024

OFICIO N° 000033-2024-SERVIR-GPGSC

Señor

Luis Alfonso Zuazo Mantilla

Secretario General

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Jirón Cahuipe N° 805, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima

Presente.-

Asunto : Sobre el cumplimiento y ejecución de los mandatos judiciales

Referencia : Oficio N° 3255-2023-MIDAGRI-SG

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle y al mismo tiempo, en atención a la consulta efectuada con el documento de la referencia, se remite el Informe Técnico N° 000034-2024-SERVIR-GPGSC, al cual doy conformidad y hago mío. Dicho informe brinda respuesta a la consulta realizada, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado por

JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS

Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ggcl/ascc/dchg
Reg. N° 70796-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 17 de enero de 2024

INFORME TECNICO N° 000034-2024-SERVIR-GPGSC

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el cumplimiento y ejecución de los mandatos judiciales

Referencia : Oficio N° 3255-2023-MIDAGRI-SG

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego consulta a SERVIR, lo siguiente:

En el supuesto que un funcionario público de designación y remoción regulada de un organismo público del Poder Ejecutivo haya sido cesado en el cargo y, posteriormente, fue reincorporado por mandato judicial, ¿el periodo en que el citado funcionario público no ejerció el cargo (como resultado del cese) se computa para efectos de su periodo de gestión de cinco (5) años establecido en la ley de creación del organismo público?

Cabe precisar que, según se indica en el documento de consulta, la citada interrogante fue efectuada previamente –vía pedido de aclaración– al órgano jurisdiccional competente, habiendo este dado respuesta a la entidad señalando que *"(...) la Sentencia de Vista es clara y no ha dispuesto en ningún momento que se amplíe dicho plazo de designación ni que se haya interrumpido"*.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (de conformidad con el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1023) y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FNYAJFT



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el cumplimiento y ejecución de los mandatos judiciales

- 2.4 Al respecto, es de señalarse que, SERVIR ha emitido opinión mediante el Informe Técnico N° 000131-2022-SERVIR-GPGSC¹ (disponible en www.servir.gob.pe), que recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se estableció lo siguiente:
- 2.4 El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad, penal o administrativa.
- 2.5 De dicha disposición se derivan al menos tres consecuencias:
- (1) La primera es que la entidad vinculada por una resolución judicial, una vez notificada la misma, debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.
 - (2) La segunda, derivada de la anterior, es que SERVIR, aun siendo el órgano rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos del Estado, no puede emitir opinión sobre el contenido de una sentencia judicial.
 - (3) La tercera, es que el incumplimiento de un mandato judicial acarrea responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios o servidores que incumplan o retarden su ejecución. Dicha responsabilidad se identificará en cada caso concreto.
- 2.6 Siendo así, la entidad tiene la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial, no pudiendo modificar ningún extremo de lo señalado en el mandato, así como tampoco puede retardar su cumplimiento, dado que ello generará, según corresponda, responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento a dicho mandato. Asimismo, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de una resolución judicial debe ser formulado ante el

¹ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_0131-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FNYAJFT



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

órgano jurisdiccional que la haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto.

(Énfasis y subrayado nuestro)

- 2.5 En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS², las entidades públicas tienen la obligación de cumplir las decisiones judiciales emanadas de la autoridad judicial competente en sus propios términos, no siendo posible que sus funcionarios o servidores públicos realicen calificaciones o interpretaciones sobre estos, acción que podría restringir sus efectos o retrasar su ejecución, lo cual, los haría pasibles de responsabilidad civil, penal o administrativa.
- 2.6 En ese sentido, SERVIR, aun siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir opinión sobre la forma de ejecución de una resolución judicial; por tanto, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances o forma de ejecución de un mandato judicial deberá ser formulado ante el órgano jurisdiccional que la haya emitido, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.
- 2.7 Ahora bien, de acuerdo a la información contenida en el documento de la referencia, se advierte que la consulta efectuada por la entidad –referida a si el periodo existente entre el cese de un funcionario público y su reincorporación por mandato judicial se contabiliza para efectos del periodo máximo de su gestión según la normativa vigente– fue realizada previamente al órgano jurisdiccional competente, habiendo esta autoridad dado respuesta a la entidad mediante resolución judicial señalando que "(...) la Sentencia de Vista es clara y no ha dispuesto en ningún momento que se amplíe dicho plazo de designación ni que se haya interrumpido".
- 2.8 En ese sentido, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones judiciales, atendiendo la consulta efectuada, la entidad deberá verificar cuáles son los términos expresos establecidos en la resolución judicial que dispone la reincorporación del funcionario público y en aquella que aclara sus alcances, a efectos de dar cumplimiento irrestricto a dicho mandato, sin que sea posible modificar o interpretar la forma en que se haya ordenado su ejecución.

III. Conclusiones

- 3.1 De conformidad con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, las entidades públicas tienen la obligación de cumplir las decisiones judiciales emanadas de la autoridad judicial competente en sus propios términos, no siendo posible que sus funcionarios o servidores públicos realicen calificaciones

² Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS:

Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FNYAJFT



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

o interpretaciones sobre estos, acción que podría restringir sus efectos o retrasar su ejecución, lo cual, los haría pasibles de responsabilidad civil, penal o administrativa.

- 3.2 En ese sentido, SERVIR, aun siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir opinión sobre la forma de ejecución de una resolución judicial; por tanto, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances o forma de ejecución de un mandato judicial deberá ser formulado ante el órgano jurisdiccional que la haya emitido, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.
- 3.3 De acuerdo a la información contenida en el documento de la referencia, se advierte que la consulta efectuada a SERVIR por la entidad –referida a si el periodo existente entre el cese de un funcionario público y su reincorporación por mandato judicial se contabiliza para efectos del periodo máximo de su gestión según la normativa vigente– fue realizada previamente al órgano jurisdiccional competente, habiendo esta autoridad dado respuesta a la entidad mediante resolución judicial señalando que "(...) la Sentencia de Vista es clara y no ha dispuesto en ningún momento que se amplíe dicho plazo de designación ni que se haya interrumpido". Por tanto, la entidad deberá verificar cuáles son los términos expresos establecidos en la resolución judicial que dispone la reincorporación del funcionario público y en aquella que aclara sus alcances, a efectos de dar cumplimiento irrestricto a dicho mandato, sin que sea posible modificar o interpretar la forma en que se haya ordenado su ejecución

Atentamente,

Firmado por

GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ANTONIO STALIN CASTAÑEDA CABANILLAS

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

DAVE CHRISTOPHER HERRERA GUTIÉRREZ

Analista Jurídico II

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ggcl/ascc/dchg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Reg. N° 70796-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FNYAJFT



"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima,

14 DIC. 2023

OFICIO N° 3255-2023-MIDAGRI-SG

Señora
ANA ISABEL PARI MORALES
Presidenta Ejecutiva
Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR
Pasaje Francisco de Zela N° 150, Piso 10, Jesús María
Presente.-

Asunto : Solicita opinión técnica sobre plazo de designación de Director Ejecutivo de Organismo Público Especializado.

Referencia : Informe N° 1905-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y en atención a la recomendación contenida en el informe de la referencia, emitido en relación a una inquietud del Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión de Desarrollo Agrario de este Ministerio, hacerle llegar la siguiente consulta:

1. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, tiene adscritos organismos técnicos especializados (Autoridad Nacional del Agua - ANA, Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú - SENASA), cuyas autoridades son designadas de conformidad a sus normas de creación, las que definen los mecanismos a través de los cuales acceden a los cargos, los requisitos que deben cumplir, entre otros.

Por ejemplo, en el caso del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, el artículo 15 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, prescribe que esta entidad tiene un Director Ejecutivo seleccionado mediante concurso de méritos, nombrado por un período de cinco (5) años renovables con resolución suprema refrendada por el Ministro de Agricultura - hoy Ministra de Desarrollo Agrario y Riego - a propuesta del Consejo Directivo. El Director Ejecutivo es un funcionario de designación y remoción regulada, de conformidad a lo dispuesto por el literal b) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

2. En el caso de este cargo, durante el desempeño del mismo se dispuso el cese Director Ejecutivo antes del cumplimiento del período de cinco (5) años establecido en nuestra normativa, aduciendo la pérdida de confianza, siendo que posteriormente mediante mandato judicial se dispuso la reposición en el cargo, existiendo un espacio de tiempo dentro del periodo de designación en el cual el Director Ejecutivo estuvo alejado del cargo.

05



"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

3. Consultado sobre el plazo de designación, el órgano jurisdiccional respectivo ha señalado "...la Sentencia de Vista es clara y no ha dispuesto en ningún momento que se amplíe dicho plazo de designación ni que se haya interrumpido...".

La pregunta es: ¿El cómputo del periodo de designación de cinco (5) años se cuenta desde el momento inicial de designación del Director Ejecutivo independientemente de que este se haya encontrado temporalmente alejado del cargo, estando a que el órgano jurisdiccional ha señalado que no ha dispuesto que se amplíe dicho plazo?

Esperando la absolución de la consulta formulada en el plazo más breve, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Luis Alfonso Zuazo Mantilla
Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

CUT 62106-2023



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

INFORME N° 1905-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ

Para : LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

Asunto : CONSULTA DEL DESPACHO VICEMINISTERIAL DE POLÍTICAS Y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO AGRARIO SOBRE PERIODO DE DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - SERFOR.

Referencia : a) Memorando N° 0808-2023-MIDAGRI-DVPSDA
b) Oficio N° 4720-2023-MIDAGRI-PP
c) Memorando N° 0832-2023-MIDAGRI-DVPSDA
d) Memorando N° 0352-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ
e) Memorando N° 1216-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH
f) Oficio N° 5007-2023-MIDAGRI-PP
g) Memorando N° 1237-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH (CUT N° 62106-2023)

Fecha : Jesús María, 27 de noviembre de 2023

Me dirijo a usted, en atención al asunto y los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Memorando N° 0808-2023-MIDAGRI-DVPSDA, el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario solicita a la Procuraduría Pública del MIDAGRI que se le informe y alcance la documentación relevante sobre los últimos actuados en el proceso de amparo incoado por el señor Luis Alberto Gonzáles Zúñiga contra la entidad a fin de que se deje sin efecto la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI del 4 de junio de 2020, que da por concluida a partir de esa fecha su designación como Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR.

En dicho documento se da cuenta que a través de la Resolución N° 24 del 26 de julio de 2022, el Décimo Juzgado Constitucional – Segunda Sala, de la Corte Superior de Justicia de Lima, decidió confirmar la sentencia contenida en la Resolución N° 16 del 20 de agosto de 2021, que declaró fundada la demanda de amparo y nula la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI, y ordenó que se reponga en el cargo del que fue cesado al demandante. Asimismo, que a través de la Resolución Suprema N° 018-2022-MIDAGRI del 5 de octubre de 2022, se repone al señor Luis Alberto Gonzáles Zúñiga en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, en cumplimiento del mandato judicial.

- 1.2 A través del Oficio N° 4720-2023-MIDAGRI-PP del 17 de octubre de 2023, la Procuraduría Pública del MIDAGRI, responde el requerimiento de la Oficina el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario y le



Firmado digitalmente por MEZA FARFAN Luis Fernando FAU
20131372931 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.11.2023 08:45:10 -05:00



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Secretaría General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

alcanza: (i) Copia del escrito de aclaración de la sentencia expedida con fecha 26 de julio de 2022 presentado por la Procuraduría Pública del MIDAGRI a la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el propósito de que se pronuncie si es que el periodo de cinco (5) años señalado en la Resolución Suprema N° 001-2019-MINAGRI, con la que se designó como Director Ejecutivo del SERFOR al demandante, debe computarse sin interrupción desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, es decir, desde el 29 de enero de 2019, no procediendo situación distinta en razón de que no fue solicitado en el petitorio de la demanda que se concentró únicamente en que se deje sin efecto la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI y, como consecuencia de ello, la reposición en el cargo; y, (ii) Copia de la Resolución N° 26 expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 2 de septiembre de 2022, en cuyos artículos tercero y cuarto, el colegiado señala: "Respecto al plazo de designación de director ejecutivo, esta Sala Superior Constitucional en el fundamento 7.24 de la Sentencia de Vista, ha dejado expresamente establecido que la autoridad que lo designó no podría dar por terminada su designación de director ejecutivo de SERFOR invocando la causal de pérdida de confianza o por su decisión unilateral, dado que el demandante tiene la condición de funcionario de designación y remoción regulada, dentro del plazo de su designación, sustentado en la profesionalización de este alto cargo; y, en ese sentido, la sentencia de vista es clara y no ha dispuesto en ningún momento que se amplíe dicho plazo de designación ni que se haya interrumpido [...]".

- 1.3 Mediante el Memorando N° 0832-2023-MIDAGRI-DVPSDA del 24 de octubre de 2023, el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario comunica que mediante el Oficio N° 4720-2023-MIDAGRI-PP la Procuraduría Pública del MIDAGRI le proporcionó la información relevante sobre las últimas acciones en el marco del proceso de amparo seguido por el señor Luis Alberto Gonzáles Zúñiga contra la entidad, y, en esa consideración, considerando los antecedentes que corren en autos y el artículo 15 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, solicitan la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica a fin de que le indique la fecha exacta en la que el demandante cumpliría sus cinco (5) años como Director Ejecutivo del SERFOR.
- 1.4 Con el Memorando N° 0352-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ del 24 de octubre de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica deriva el expediente administrativo a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en vista que la materia consultada corresponde al ámbito del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, cuya rectoría la ejerce ese despacho, máxime que la atención de la consulta requiere del conocimiento de los procedimientos técnicos de personal inherentes a la gestión del proceso de administración del Escalafón y del Legajo Personal del servidor objeto de consulta. Por esa razón se le requiere se sirva impulsar las acciones técnico-administrativas sobre la materia consultada que sean necesarias.
- 1.5 A través del Memorando N° 1216-2023-MIDAGRI-SF/OGGRH del 2 de noviembre de 2023, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos se dirige al Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario atendiendo la solicitud de opinión sobre el "procedimiento de ejecución técnica" (sic) de la designación del señor Luis Alberto Gonzáles Zúñiga en el cargo de Director Ejecutivo del SERFOR, señalando que vistos los antecedentes que escoltan al Memorando N° 0352-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y teniendo en cuenta el carácter vinculante e imperativo de



Firmado digitalmente por MEZA
FARFAN Luis Fernando FAU
20131372331 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.11.2023 08:45:22 -05:00



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

las decisiones judiciales, así como el ámbito de competencia de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, este órgano está facultado para realizar interpretaciones sobre un mandato judicial ni impulsar acciones técnico administrativas distintas a lo dispuesto en la sentencia expedida por el Décimo Juzgado Constitucional y las resoluciones de la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que son de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, recomienda que la documentación alcanzada por la Procuraduría Pública del MIDAGRI sea puesta en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos del SERFOR.

- 1.6 Asimismo, con el Memorando N° 1237-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH del 8 de noviembre de 2023, se dirige a la Oficina General de Asesoría Jurídica, señalando que, de acuerdo al artículo 46 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI aprobado por la Resolución Ministerial N° 080-2021-MIDAGRI, no se encuentra dentro de sus competencias el brindar opinión administrativa o absolver consultas sobre un tema cuyo origen está vinculado a un asunto de naturaleza judicial. Del mismo modo, si bien es función de ese despacho orientar sobre la aplicación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en lo que corresponda, a los organismos públicos adscritos, tal orientación deviene sobre la aplicación de normas y disposiciones para la gestión de ese sistema, en el marco de lo emitido por el SERVIR como ente rector, lo que no concuerda con el asunto que versa el presente trámite.

Sin perjuicio de lo señalado, refiere que, de acuerdo al contenido del Oficio N° 4720-2023-MIDAGRI-PP que la Procuraduría Pública del MIDAGRI ha dirigido al Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, al que se adjunta la Resolución N° 26 del 2 de septiembre de 2023, a través de la cual, la Segunda Sala Constitucional declara improcedente la aclaración solicitada respecto al plazo de designación del demandante, señalando que la sentencia de vista es clara y no ha dispuesto en ningún momento que se amplíe dicho plazo de designación, ni que se haya interrumpido, pero que, sin embargo, subsiste la incertidumbre sobre la ejecución de la sentencia, por lo que recomienda que esta Oficina General formule consulta a la Procuraduría Pública del MIDAGRI a efectos de contar con los elementos que le permitan absolver la consulta legal.

- 1.7 Mediante el Memorando N° 0367-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ del 9 de noviembre de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica deriva el expediente administrativo a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos señalando que no tiene competencia administrativa para calcular y/o computar el tiempo de servicios de los trabajadores del MIDAGRI ni de los organismos públicos adscritos, programas, proyectos especiales y unidades ejecutoras, en cuyo ámbito se ubica la consulta técnica formulada por el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario en el contexto de la reposición por mandato judicial materializada con Resolución Suprema N° 018-2022-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 5 de octubre de 2022.

En esa línea, se recomienda hacer las gestiones correspondientes ante la Oficina de Recursos Humanos del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR y se acuda en consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en tanto ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en vista que es un aspecto vinculado al periodo de designación que no fue abordado en sede constitucional, tal como lo ha señalado el colegiado que ha



Firmado digitalmente por MEZA
FARFAN Luis Fernando FAU
20131372931 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.11.2023 08:45:38 -05:00



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Secretaría General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

conocido el trámite del proceso de amparo en segunda instancia, y que no se ha definido aún.

- 1.8 Con fecha 11 de noviembre de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita la remisión del expediente administrativo con el propósito de formular la respectiva consulta a Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, que debe hacer su Despacho en razón de ser la máxima autoridad administrativa del MIDAGRI, según lo establecido por el artículo 13 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, y con el propósito de abreviar y darle celeridad al trámite.

II. ANÁLISIS

- 2.1 El Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, a través del Memorando N° 0832-2023-MIDAGRI-DVPSDA, solicita a esta Oficina General que indique la fecha exacta en la que el Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, señor Luis Alberto Gonzales Zúñiga, cumpliría sus cinco (5) años en el cargo en el marco de lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en vista que la misma no ha quedado definida en el proceso constitucional que impetró con el propósito de lograr su reposición en el cargo luego de haber sido cesado mediante Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI y permanecer apartado del mismo por un espacio de veintiocho (28) meses aproximadamente, generándose una situación incierta respecto a que si esas circunstancias (el cese y posterior reposición por mandato judicial) generaron la interrupción del cómputo del plazo de designación y, como consecuencia de ello, su ampliación por un periodo equivalente.
- 2.2 Se tiene que, de conformidad a lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR está dirigido por un Consejo Directivo integrado por doce (12) representantes¹, y tiene un Director Ejecutivo seleccionado mediante concurso de méritos, nombrado por un periodo de cinco (5) años renovables, mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Agricultura -hoy Ministro de Desarrollo Agrario y Riego- a propuesta del Consejo Directivo. En esa disposición se precisa que el reglamento² del SERFOR define los mecanismos que resulten pertinentes para esta representación.



Firmado digitalmente por MEZA
FARFAN Luis Fernando FAU
20131372331 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.11.2023 08:45:51 -05:00

En los artículos 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado con Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, se regula lo referido al Consejo Directivo y la Dirección Ejecutiva de esta entidad.

¹ Uno del Ministerio de Agricultura -hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego-, quien lo preside; tres de los gobiernos nacional, regional y local; cuatro de las comunidades, necesariamente, uno de las comunidades campesinas de la costa, uno de las comunidades campesinas de la sierra y dos de las comunidades nativas de la selva; cuatro de otras organizaciones de la sociedad civil. Estos miembros son propuestos por sus representados y reconocidos por resolución ministerial del sector para un periodo de hasta cinco años prorrogables y perciben dieta.

² Se entiende el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR.



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

En lo que nos importa para efectos del presente informe, el artículo 9 de este documento técnico normativo de gestión institucional prescribe que la Dirección Ejecutiva está a cargo de un Director Ejecutivo, que es el Titular del Pliego y la máxima autoridad ejecutiva institucional. El Director Ejecutivo puede delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas a su cargo. El cargo del Director Ejecutivo es remunerado y seleccionado mediante concurso de méritos y nombrado mediante Resolución Suprema, por un periodo de cinco (5) años prorrogables.

Por su lado, el artículo 14 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado con Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR tiene un Consejo Directivo como máximo órgano de dirección y una Dirección Ejecutiva como máxima autoridad ejecutiva institucional.

- 2.3 En la sentencia expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 20 de agosto de 2021 (Expediente N° 01600-2020-0-1801-DC-CI-18) en el proceso de amparo incoado por el señor Luis Alberto Gonzales Zúñiga contra el Despacho Presidencial y el Ministerio de Agricultura y Riego - hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - a fin de que se deje sin efecto legal alguno la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI y se le restituya en el pleno goce de sus derechos constitucionales reponiéndolo en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, se define que ese cargo no es de confianza y que se encuentra en la clasificación de funcionario público de designación o remoción regulada, conforme al análisis que hiciera el A Quo de la Ley N° 29763, el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por lo que se deja sin efecto el acto resolutorio que lo cesa en el cargo y se ordena su reposición.

Esta sentencia fue confirmada mediante la Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 26 de julio de 2022³.



Firmado digitalmente por MEZA
FARFAN Luis Fernando FAU
20131372931 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.11.2023 08:46:07 -05:00

Respecto a ella, la Procuraduría Pública de los Asuntos Jurídicos del MIDAGRI mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2022, solicitó la "aclaración sobre si el periodo de cinco (5) años señalados en los considerandos de la Resolución Suprema N° 001-2019-MINAGRI, con la cual se designó como Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR al demandante, debe computarse sin interrupción desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, es decir, desde el 29 de enero de 2019 [...]”, dado que no procedería una situación distinta en razón de que ese aspecto de la afectación no fue incorporado en el petitorio de la demanda que se concentró el solicitar se deje sin efecto la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI y, como consecuencia de ello, se ordene su reposición en el cargo.

El Ad Quem se pronunció al respecto con Resolución N° 26 del 2 de septiembre de 2022, señalando en su tercer y cuarto considerando, lo siguiente: "Respecto al plazo de designación de Director Ejecutivo, esta Sala Superior Constitucional en el fundamento 7.24 de la Sentencia de Vista, ha dejado expresamente establecido

³ Notificada electrónicamente a la Procuraduría Pública del MIDAGRI el 17 de agosto de 2022.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo".

que <la autoridad que lo designó no podría dar por terminada su designación de Director Ejecutivo de SERFOR invocando la causal de pérdida de confianza o por su decisión unilateral, dado que el demandante tiene la condición de funcionario de designación y remoción regulada, dentro del plazo de designación, sustentado en la profesionalización de este alto cargo", y, "En ese sentido, la Sentencia de Vista es clara y no ha dispuesto en ningún momento que se amplíe dicho plazo de designación ni que se haya interrumpido [...]".

- 2.4 Mediante el Memorando N° 0808-2023-MIDAGRI-DVPSDA del 17 de octubre de 2023, el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario solicita a la Procuraduría Pública del MIDAGRI que se le informe y alcance la documentación relevante sobre los últimos actuados en el proceso de amparo incoado por el señor Luis Alberto Gonzáles Zúñiga contra la entidad a fin de que se deje sin efecto la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI del 4 de junio de 2020, que da por concluida a partir de esa fecha su designación como Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR.

En dicho documento se da cuenta que a través de la Resolución N° 24 del 26 de julio de 2022, el Décimo Juzgado Constitucional – Segunda Sala, de la Corte Superior de Justicia de Lima, decidió confirmar la sentencia contenida en la Resolución N° 16 del 20 de agosto de 2021, que declaró fundada la demanda de amparo y nula la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI, y ordenó que se reponga en el cargo del que fue cesado al demandante. Asimismo, que a través de la Resolución Suprema N° 018-2022-MIDAGRI del 5 de octubre de 2022, se repone al señor Luis Alberto Gonzáles Zúñiga en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, en cumplimiento del mandato judicial.

- 2.5 Mediante el Memorando N° 0832-2023-MIDAGRI-DVPSDA del 24 de octubre de 2023, el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario comunica que mediante el Oficio N° 4720-2023-MIDAGRI-PP, la Procuraduría Pública del MIDAGRI le proporcionó la información relevante sobre las últimas acciones realizadas en el marco del proceso de amparo seguido por el señor Luis Alberto Gonzáles Zúñiga contra el Despacho Presidencial y la entidad, y, en esa consideración, estando a los antecedentes que corren en autos y el artículo 15 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, solicita la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica a fin de que le indique la fecha exacta en la que el demandante cumpliría sus cinco (5) años como Director Ejecutivo del SERFOR.

- 2.6 De lo anotado en los numerales precedentes, puede apreciarse que se ha producido un supuesto de hecho no previsto normativamente y que, por tanto, no tiene una solución o una respuesta en ese ámbito. Tampoco ha sido conocido ni resuelto en el proceso constitucional incoado por el señor Luis Alberto Gonzales Zúñiga contra el Despacho Presidencial y el MIDAGRI en el que sólo se dejó sin efecto el acto resolutorio que cesó al demandante en el cargo y se ordenó su reposición, declarándose luego improcedente un pedido de aclaración de sentencia que pretendía obtener un pronunciamiento al respecto en sede jurisdiccional.

En esa línea, se puede colegir que la determinación del periodo de designación del Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, ocurrido un hecho que trastoca el cómputo regular previsto en la norma, no es una materia que le corresponda asumir a la Oficina General de Asesoría Jurídica a la luz de las competencias que le han sido asignadas por ley y reglamento. Situación



Firmado digitalmente por MEZA
FARFAN Luis Fernando FAU
20131372931 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.11.2023 08:46:24 -05:00



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

que se extiende a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en vista que el vacío legal existente al respecto descarta que haya sido contemplada en algún proceso técnico a su cargo.

- 2.7 Sin perjuicio de ello, y, tal como requiere el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, es necesario que ese tema deje el nivel de indefinición en el que se encuentra en estos momentos, en vista que el periodo de designación del actual Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR -sin considerar aquel en el que estuvo apartado del cargo- se cumple el 29 de enero de 2024⁴.
- 2.8 De conformidad a lo establecido por el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, formula la política nacional del servicio civil, ejerce la rectoría del sistema y resuelve las controversias de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1023⁵ y sus normas modificatorias, garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad.

El artículo 1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y del Régimen del Servicio Civil como parte integrante del mismo y a otros regímenes conforme al Decreto Legislativo N° 1023, con competencia a nivel nacional y sobre todas las entidades y regímenes de la administración pública, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, lo cual se condice con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificado mediante Decreto Supremo N° 014-2010-PCM, Decreto Supremo N° 117-2012-PCM y Decreto Supremo N° 003-2017-PCM⁶.

SERVIR tiene entre sus funciones el emitir opinión técnica en las materias de su competencia, lo cual realiza a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil⁷.

- 2.9 En la consideración que la designación del Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR es regulada por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-

⁴ La Resolución Suprema N° 001-2019-MINAGRI de fecha 28 de enero de 2019, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano al día siguiente, el 29 de enero de 2019, iniciando su vigencia a partir de esa fecha.

⁵ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

⁶ Artículo 4.- Competencia de SERVIR Es la entidad rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, cuenta con autoridad técnico normativa a nivel nacional; dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito de competencia; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la Ley de creación, leyes especiales, el presente reglamento y demás normas complementarias.

⁷ Literal e) del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

PCM; y siendo SERVIR el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; es necesario que se recurra a dicha entidad a fin de que emita opinión técnica respecto a la materia que es objeto del presente informe.

III. CONCLUSIONES

- 3.1 El Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, a través del Memorando N° 0832-2023-MIDAGRI-DVPSDA, solicita a esta Oficina General que indique la fecha exacta en la que el Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, señor Luis Alberto Gonzales Zúñiga, cumpliría sus cinco (5) años en el cargo en el marco de lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en vista que la misma no ha quedado definida en el proceso constitucional que impetró con el propósito de lograr su reposición en el cargo.
- 3.2 Según lo señalado en el proceso de amparo, el demandante fue cesado ilegalmente del cargo de Director Ejecutivo mediante Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI y permaneció apartado del mismo por un espacio de veintiocho (28) meses aproximadamente, generándose una situación incierta respecto a que si esas circunstancias (el cese y posterior reposición por mandato judicial) generaron la interrupción del cómputo del plazo de designación y, como consecuencia de ello, su ampliación por un periodo equivalente.
- 3.3 Esta situación es un supuesto de hecho no previsto normativamente y que, por tanto, no tiene una solución o una respuesta en ese ámbito, y tampoco ha sido conocido ni resuelto en el proceso constitucional de amparo que dispuso la reposición del demandante en el cargo del que fue cesado.

En consecuencia, la determinación del periodo de designación del Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, que es un hecho que trastoca el cómputo regular previsto en la norma, no es una materia que le corresponda asumir a la Oficina General de Asesoría Jurídica a la luz de las competencias que le han sido asignadas por ley y reglamento. Situación que se extiende a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en vista que el vacío legal existente al respecto descarta que haya sido contemplada en algún proceso técnico a su cargo.

- 3.4 Siendo así, es necesario que se recurra por ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, que ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y tiene entre sus funciones el emitir opinión técnica en las materias de su competencia, lo cual realiza a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.
- 3.5 Se adjunta el proyecto de oficio a través del cual se solicita opinión al SERVIR sobre lo que es materia del presente informe.

Atentamente,



Firmado digitalmente por MEZA
FARFAN Luis Fernando FAU
20131372931 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.11.2023 08:47:15 -05:00